

0

**EDICTO DE PRENSA**  
**PARA: ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO. -**



**EL DR. HERMÁN MENDOZA IRIARTE JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 25 DE LA CAPITAL EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 24 DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JORGE ANTONIO SANCHEZ ILLESCAS CONTRA ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO, EXP.: 924/24, NUREJ: 70516705 -----**

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL. - Demanda ejecutiva en proceso de estructura monitoria. - Otrosies.. JORGE ANTONIO SANCHEZ ILLESCAS con C.I. N° 8871302 SCZ, mayor de edad de nacionalidad boliviana, estado civil; soltero, con domicilio en la Av. Paragua Cond. Santa Cruz II de la ciudad de Santa Cruz, presentándose ante las consideraciones de ustedes, con todo respeto, dice y pide: I.- APERSONAMIENTO Me apersono ante su Autoridad pidiendo que la actuación del presente proceso se me haga en el domicilio procesal que señalamos al pie de la presente demanda. II.- ANTECEDENTES.. Primero. Por el instrumento publico N° 052/2020 de fecha 23 de octubre del 2020 otorgado ante la notaria de fe pública N° 1 a cargo del Dr. Favor Rojas Zambrana, del municipio de Pojo del departamento de Cochabamba, por el cual suscribimos un contrato de anticresis de un bien inmueble entre mi persona como anticresista y Ana Mónica Coral Paiva Camacho, como propietaria, el presente contrato por la suma total de DÓLARES AMERICANOS TREINTA MIL 00/100 (SUS. 30.000,00.-) Segundo. Mediante la cláusula tercera del referido contrato, la propietaria me otorga en calidad de anticresis un bien inmueble ubicado en la zona norte, U.V. 76, Mza. 13, Lote 28 DES. DESP. DNOM "EL VALLE DISTRITO No. 5 con una superficie de 175.00 mts<sup>2</sup>., el mismo que se encuentra inscrito en las oficinas de derechos reales bajo la matricula computarizada N° N° 7.01.1.06.0092588, por la suma de DÓLARES AMERICANOS TREINTA MIL 00/100 (\$US. 30.000,00.-). Tercera. Que, mediante la cláusula cuarta del referido contrato de dispuso el plazo del presente contrato de anticresis tendrá vigencia de dos años calendario forzoso, computable desde el 10 de octubre del año 2.020 hasta el 19 de octubre del año 2.022, el mismo que se encuentra con plazo vencido. Cuarta. Que mediante la cláusula decima segunda se consignó que, en caso de falta de pago o simple demora del pago del plazo establecido, la PROPIETARIA (DEUDORA) se constituirá en mora del total de la obligación, dando derecho al ANTICRESISTA (ACREEDOR) a interponer la correspondiente acción judicial, obligándose a la PROPIETARIA (DEUDORA) al pago de todos los gastos, costos y costas ocasionados al ANTICRESISTA (ACREEDOR) como consecuencia de la falta de pago o mora, sean estos ocasionados en la via judicial o extraordinaria. Finalmente, en la misma clausula, las partes convinieron que la falta de pago de la obligación dará al presente documento la calidad del plazo vencido, con suma liquida, exigible y con suficiente fuerza ejecutiva conforme a los Arts. 375, 376, Paraf. I) 378, 379, Paraf. II) todos del Código Procesal Civil. II.- DEL INCUMPLIMIENTO Y LA MORA DE LA EJECUTADA. De lo expuesto en el numeral anterior, y siendo que la referida PROPIETARIA (DEUDORA) hasta la fecha no ha cumplido con el pago de la obligación, y conforme a la fuerza ejecutiva, la mora y lo convenido en el contrato motivo de la Litis, la obligación ha quedado vencida y se constituye con suma liquida y exigible para la procedencia de la presente demanda por el monto de DÓLARES AMERICANOS TREINTA MIL 00/100 (\$US. 30.000,00.-), y en ejecución de la misma, ordene el pago del monto de dinero demandado, mas con la imposición de pagos de costas y costos judiciales, honorarios profesionales y otros gastos mas que pudieran incurrir durante las sustanciación del presente proceso, todo conforme a los articulos 291, 315, 341, 347, 450, 519 y 1465 del Código Civil y artículos 110, 375, 376-1, 377.1, 378, y 379-6 y siguiente del Código Procesal Civil. V.- PETITORIO. Por lo expuesto, se tiene que el documento base de la demanda constituye un titulo ejecutivo conforme al articulo 379 numeral 2) del Código Procesal Civil, con la suficiente fuerza ejecutiva, ya que cuenta con plazo vencido en virtud de la cláusula DECIMA SEGUNDA, contando también con cantidad liquida y exigible; por lo tanto existiendo una obligación, de pago incumplida, mediante proceso de estructura monitoria interpongo la presente demanda ejecutiva contra ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO como PROPIETARIA (DEUDORA), para que a tercero dia de su legal citación pague a mi nombre la suma total, liquida y exigible de DÓLARES AMERICANOS TREINTA MIL 00/100 (\$US. 30.000,00.-) más costas y costos judiciales; pidiendo

respetuosamente a su autoridad que conforme al artículo 380-1 del Código procesal Civil dicte la correspondiente sentencia inicial, contra ANA MÓNICA CORAL PAIVA CAMACHO como deudor, ordenando el pago total de la obligación que asciende a la suma líquida y exigible de DÓLARES AMERICANOS TREINTA MIL 00/100 (\$US. 30.000,00.-), y sea dentro de tercero día de su legal citación, con apercibimiento de costas y costos, disponiendo a la vez el embargo contra el bien inmueble que se encuentra inscrito en las oficinas de derechos reales bajo la matrícula computarizada N° 7.01.1.06.0092588, anotación preventiva que se encuentra registrada bajo el asiento B-4, del Present. No. 6792004 de fecha 11/07/2022, para cuyo efecto deberá extender el mandamiento de embargo correspondiente. Asimismo, se deberá prevenir a la PROPIETARIA (DEUDORA) que, en caso de no cumplir con lo determinado en sentencia, en ejecución de la misma se procederá a la subasta y remate de los bienes embargados. En observancia del artículo 294 del Código Procesal Civil, manifiesto y expresamente en calidad ACREEDOR rechazo y renuncio a cualquier conciliación previa, dando lugar a que su autoridad dicte sentencia, conforme lo establece la norma citada. Otrosi 1°: Las generales de la demandada son: ANA MÓNICA CORAL PAIVA CAMACHO con cedula de identidad N ^ \* 2866460 Cbba., boliviana, mayor de edad. Soltera, de Profesión CHEFF, hábil por Ley, domiciliada en el pasaje zoológico zona norte del departamento de Cochabamba, para tal efecto solicito que por secretaria de libre la correspondiente comisión instruida al juzgado público de turno civil y comercial del departamento de Cochabamba, para que se proceda a la correspondiente citación, adjunto el croquis correspondiente. Otrosi 2 deg : Pido se tenga como documento base de la demanda el instrumento público N° 052/2020 de fecha 23 de octubre del 2020 otorgado ante la notaria de fe pública N ^ \* 1 a cargo del Dr. Favor Rojas Zambrana, del municipio de Pojo del departamento de Cochabamba por la suma total de DÓLARES AMERICANOS TREINTA MIL 00/100 (\$US. 30.000,00.-). Otrosi 3 deg : Se oficie a la autoridad de supervisión del sistema financiero (ASFI) para que ordene a todos los bancos, cooperativas, mutuales y financiera del sistema financiero nacional, retengan los fondos que por cualquier concepto tuviera la ejecutada ANA MÓNICA CORAL PAIVA CAMACHO con cedula de identidad N° 2866460 Cbba. Otrosi 4 deg Se ordene mediante oficio a Derechos Reales y Sección Vehículo del Gobierno municipal autónomo de santa cruz de la sierra se certifique sobre la existencia de los bienes muebles e inmuebles que pudiera tener a su nombre la ejecutada ANA MÓNICA CORAL PAIVA CAMACHO con cedula de identidad N° 2866460 Cbba. Otrosi 5: Que, por la documental que me permito adjuntar en copias debidamente legalizadas se promueve en el JUZGADO PÚBLICO 4 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL el proceso Coactivo seguido por KAREN GLORIA HERRERA GONZALES contra ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO, Código Nurej N° 70362554, Exp 50/22, el mismo que se encuentra adjudicado por la misma demandante. Toda vez que mi acreencia encontrándose demostrada la verosimilitud y la legalidad del derecho reclamado por mi persona, así como el peligro y perjuicio que puede sufrir mi derecho por la demora en la tramitación del proceso formal posterior, o la actitud que pudiera tener la demandada en ocultar el objeto motivo de la litis, y siendo que la finalidad de las medidas cautelares es la protección de los derechos y asegurar el cumplimiento de la sentencia; es que de conformidad a lo establecido en los artículos 305-4", 307, 310, 311, 312, 315, 320, 324, 325, y 326 numeral 5° del Código Procesal Civil pido respetuosamente a su autoridad ordene las medidas cautelares de EMBARGO y/o RETENSION DE FONDOS DEL DEPÓSITO JUDICIAL N° 0083076 DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2024, CURSANTE A FS. 199 DE OBRADOS POR LA SUMA DE DÓLARES AMERICANOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 25/100 (\$US. 9.365,25.-) el mismo que se encuentra acumulado en el JUZGADO PÚBLICO 4° EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL dentro del proceso Coactivo seguido por KAREN GLORIA HERRERA GONZALES contra ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO. Código Nurej No 70362554, Exp 50/22. Para tal efecto; solicito que por secretaría de su digno despacho se elabores el correspondiente oficio al JUZGADO PÚBLICO 4° EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL, ordenando el mismo se proceda al EMBARGO y/o RETENSION DE FONDOS DEL DEPÓSITO JUDICIAL N° 0083076 DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2024, CURSANTE A FS. 199 DE OBRADOS POR LA SUMA DE DÓLARES AMERICANOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 25/100 (\$US. 9.365,25.-) Otrosi 6: Hago conocer a su Autoridad que el patrocinio profesional en el presente proceso será por el Abogado abajo firmante. Y en relación a los Honorarios Profesionales el abogado manifiesta que se atiene al Arancel del Colegio de



Abogados. Más Otrosi: Domicilio Procesal sito en: calle Campero N° 677, entre la Avenida Uruguay y calle Antonio Vaca Diez, Primer Piso, Oficina N° 1 (timbre superior). Será Justicia, & - Santa Cruz, 2 de julio del 2024.-----

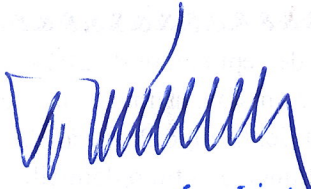
SENTENCIA INICIAL. - EXP. 924/24. - PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL VEINTICUATRO DE LA CAPITAL, A LOS DIECISEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, INSTAURADO POR JORGE ANTONIO SANCHEZ ILLESCAS CONTRA ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO, TODOS MAYORES DE EDAD Y HÁBILES POR LEY. RESULTANDO: 1.- JORGE ANTONIO SANCHEZ ILLESCAS, adjuntando la literal consistente en la Escritura Pública No 52/2020 sobre anticresis, protocolizado ante Notaria Fe Publica No. 2 de la ciudad de Cochabamba, celebrado por JORGE ANTONIO SANCHEZ ILLESCAS como anticresista y ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO, como propietaria, mediante el cual la propietaria otorga en calidad de anticrético parte del bien inmueble ubicado en la UV. 76, Mza. 13, Lote 28 DESP. DNOM EL VALLE DISTRITO NRO 5 con una superficie de 175.00 mts2 registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No 7.01.1.06.0092588, consistente un Inmueble que se encuentra con totalidad de la restauración y que comprende el lote de terreno y una vivienda de dos plantas o niveles, donde la planta baja tiene un sala comedor con aire acondicionado, cocina con cajoneras de melaminico, baño de visita, garage, patio, un deposito, la entrada principal con puerta de blindex y la planta alta tiene una suite con baño privado, ropero empotrado y aire acondicionado, dos dormitorios con roperos empotrados, uno con aire acondicionado un baño a compartir, parrillero, con barda de material en todo el perímetro del lote, por el plazo de dos años, computables desde el 10 de octubre del año 2020 hasta el 19 de octubre del año 2022, por la suma de \$us. 30.000.- (TREINTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), y con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda, la parte actora solicita se dicte sentencia declarando probada y se condene en costas y costos a la ejecutada. 2.- Por disposición del Art. 380.1 del Código Procesal Civil, el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo y obrándose inaudita parte, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose del mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de titulo ejecutivo, de forma de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de la suma de dinero, como es el caso de la escritura pública de anticresis, CONSIDERANDO I - Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos: HECHOS PROBADOS: I.- El documento base de la presente ejecución, de fs. 1 a 2 y Vita, consistente en Escritura Pública No 52/2020 sobre anticresis, protocolizado ante Notaria Fe Publica No. 2 de la ciudad de Cochabamba, celebrado por JORGE ANTONIO SANCHEZ ILLESCAS como anticresista y ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO, como propietaria,, mediante el cual la propietaria otorga en calidad de anticrético el bien inmueble ubicado en la UV. 76, Mza. 13, Lote 28 DESP. DNOM EL VALLE DISTRITO NRO 5 con una superficie de 175.00 mts2 registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No 7.01.1.06.0092588; documento que tiene valor probatorio con la eficacia reconocida por los art. 147 Código Procesal Civil y art. 1297 Código Civil, consiguientemente hábil para proceder a su ejecución acorde a los arts. 376.1, 378, 379.1 del Código Procesal Civil, acredita que ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO, adeuda la suma de \$us. 30.000.- (TREINTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), obligación que debió cancelarse o devolverse al cumplimiento del plazo del anticrético, obligación que cumplía en fecha 30 de noviembre de 2018, conforme lo establecido en la cláusula tercera del contrato. II. La ejecutada ANA MONICA CORAL PAIVA CAMACHO, no ha cumplido con la devolución del monto recibido en calidad de anticresis, al cumplimiento del plazo acordado por el contrato (un año); incurriendo en mora y con ello permitiendo a la anticresista/acreedora en el presente caso pueda activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro de la suma \$us. 30.000.- (TREINTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), la misma que está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga. CONSIDERANDO II. Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación sobre la base de las consideraciones que preceden se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución en esta via de estructura monitoria: I.- La ejecutada ANA MONICA CORAL PAIVA






**MENDOZA IRIARTE EN SUPLENCIA LEGAL, FDO.- ERIKA M. PALMA C. SECRETARIA.  
- ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA,  
A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.**

**SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 13 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

  
**Hernán Mendoza Iriarte**  
**JUEZ**  
**JUZGADO PUBLICO CIVIL Y**  
**COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL**  
**SANTA CRUZ - BOLIVIA**

S-

  
**Erika M. Palma C.**  
**SECRETARIA**  
**JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25°**  
**SANTA CRUZ - BOLIVIA**